



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo No. 13-836-40-89-002-2023-00426-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por DAVIVIENDA S.A., contra WILLIAM JIMÉNEZ GIL. Provea. Turbaco (Bol), 24 de noviembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
 Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

- a) El F.M.I. aportado, no cuenta con la vigencia requerida en tanto que, a la fecha de este estudio de admisibilidad de esta demanda, cuenta con más de 1 año de expedición, por lo que se requerirá se actualice. (Nral. 1°, art. 467 del C.G.P.)
- b) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros en tanto que las cuotas liquidadas en el numeral tercero como adeudadas, no corresponde con las cuotas contenidas en el pagaré base de la obligación.

 Así las cosas, en caso de que exista error en dicha liquidación de cuotas adeudadas, la sumatoria de las cuotas vencidas no pagadas más el capital insoluto, sobrepasa la cifra garantizada con el pagaré. (Nrales. 4° y 5°, art. 82 CGP)
- c) No es claro el concepto de SALDO INSOLUTO a que se refiere el Nral. 2°, si corresponde al capital de las cuotas en mora o al capital de las cuotas en mora más el capital acelerado, toda vez que de conformidad con el artículo 19, Ley 546 de 1999 que señala sobre los intereses moratorios, "(...) solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas" (#4° Art. 82 CGP)

 En caso de que el demandante manifieste que dicha petición (interés moratorio) corresponde a cuotas vencidas, deberá señalar: (i) el número de cuota, (ii) el valor correspondiente, y (iii) su periodo de causación. (petición primera)

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:
Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f3a1af118510e2e01cc748a79a57376ae455ef8a2edfc440ce690974778f14**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>